

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

CIRCULAR

De interés para ganaderos, carniceros y público en general

En cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes, se hace público que los precios a que ha de pagarse a los ganaderos el ganado cabrío y vacuno son los siguientes:

GANADO CABRIO

Machos castrados..... 1'25 ptas. kilo vivo y 14'37 arroba.
Cegajos, chivos y cabritones..... 1'40 id. id. id. y 16'10 id.
Cabras de desecho..... 1'10 id. id. id. y 12'65 id.
Cabritos lechales..... 1'70 id. id. id. y 19'50 id.

GANADO VACUNO

Ternera lechal..... 25 ptas. arroba, peso vivo.
Añojos 24 id. id. id. id.
Erales..... 23 id. id. id. id.
Toros 22'50 id. id. id. id.
Vacas y bueyes 1.ª..... 17'60 id. id. id. id.
Idem e id. 2.ª 14'70 id. id. id. id.

Al propio tiempo se recuerda a los Alcaldes de la provincia e Inspectores Veterinarios que persisten, en toda su integridad, las restricciones sobre sacrificio de reses y consumo de carnes, ordenadas por este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiendo que los infractores serán enérgicamente sancionados por mi Autoridad.

Burgos 7 de julio de 1938 =II Año Triunfal.=El Gobernador Civil Presidente, Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 12, segundo semestre, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«La significación múltiple y relevante de la personalidad y de la muerte de D. José Calvo Sotelo en el Movimiento Nacional, han servido de estímulo para que se exteriorizaran diversas iniciativas encaminadas a su glorificación.

Con el fin de que el homenaje tenga el rango que es debido a es-

ta figura señera de la España contemporánea, es preciso centralizar esos laudables propósitos bajo la dependencia inmediata del Gobierno, interesado en que de la ejemplaridad del servicio y del sacrificio de Calvo Sotelo puedan deducir las generaciones futuras la lección que él supo darnos. Y aun cuando es norma del presente momento inspirarse en un criterio restrictivo en esta materia, hasta tanto que se sistematice el modo de honrar a los caídos de la Revolución y de la Guerra, la singularidad del caso aconseja revestirle de una solemnidad especial en consonancia con la altura moral que en él se aprecia.

A dicho objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Para honrar debidamente la memoria del ilustre hombre público D. José Calvo Sotelo, se constituirá una Junta Nacional de homenaje, que tendrá como misión: organizar la suscripción y acopio de fondos para la expresada finalidad; acordar la forma práctica de la inversión de dichos fondos, a base de un sencillo monumento público y de la constitución de una fundación benéfica que perpetúe su nombre, y reglamentar y dirigir la ejecución de dicho acuerdo.

Artículo segundo. La Junta Nacional de homenaje a Calvo Sotelo, estará constituida por las siguientes personas:

Presidente, el Excmo. Sr. D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Ministro de Hacienda.

Vocales: D. José Lorente Sanz, Subsecretario del Ministerio del Interior, encargado del despacho del Servicio Nacional de Administración Local; D. José Antonio Giménez Arnau, Jefe del Servicio Nacional de Prensa; D. Dionisio Roldán Jiménez, Jefe del Servicio Nacional de Propaganda; D. Pedro Alfaro Alfaro, Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado; don Manuel de Lasala y Llanas, Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza; don José Félix de Lequerica; D. Francisco Rivas y Jondán de Uries, D. Samuel González Movilla, D. Francisco Baquero y D. Luis Martínez de Galinso.

Artículo tercero. Una vez constituida la mencionada Junta, cesarán las que con análogo fin existan en la actualidad, debiendo poner a disposición de aquélla los fondos y documentación que obren en su poder.

Burgos, 11 de julio de 1938.=II Año Triunfal.=Ramón Serrano Suñer.»

Lo que se publica en este periódico

oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de julio de 1938.=II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 1.º del actual, núm. 1, segundo semestre, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

«Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de junio corriente (B. O. del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su Reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo 2.º Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima

de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etc., según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a cincuenta, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo 3.º Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a cincuenta, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseó.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseó apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo 4.º En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o rancheiro, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc.).

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 5.º La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad, del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6.º Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, por sí, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hacen referencia los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita, en su compañía, a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo 7.º Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas

normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando notificado al empresario de haberse impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander 30 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = Pedro González Bueno. = Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de julio de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 15, del segundo semestre, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Limo. Sr.: Realizada por el Servicio Nacional de Propaganda, con objeto de conmemorar el II aniversario del Glorioso Movimiento Nacional, la emisión de cuatro clases de sellos de valor facial de 0,15 0,25, 0,30, y 1 peseta, de color verde, rojo, azul, y sepia, respectivamente, en los que figura una mano extendida con el yugo y las flechas en la palma y la leyenda: "18 de Julio-España libre".

Este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de dichos sellos para el franqueo de la correspondencia durante los días 17, 18 y 19 del corriente mes de julio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 14 de julio de 1938. = II Año Triunfal. = P. D., Navarro Reverter. = Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y monopolios.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de julio de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Para atender al pago de déficit 1.ª Enseñanza 1938, 1937 y 1936, 4.º trimestre Farmacéutico titular 1935, y atrasos 20 por 100 propios suprimido Ayuntamiento Hoz de Arriba, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayunta-

miento para el corriente ejercicio, se verifiquen las transacciones siguientes:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, 257'21 pesetas, al capítulo 10, artículo 1.º, 45'84 pesetas.

Del mismo capítulo y artículo, al capítulo 18, artículo 1.º, 74'54 pesetas.

Del capítulo 18, artículo 6.º, 403'08 pesetas, al capítulo 18, artículo 16, 159'92 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 25, 4'48 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 26, 375'51 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1921, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valle de Valdebezana 9 de julio de 1938. = II Año Triunfal. = El Alcalde, Ricardo López.

Anuncios particulares

A los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Lerma.

El día 20 del corriente mes, a las once de su mañana, se recaudarán las cuotas corrientes y atrasadas, en el sitio de costumbre, casa consistorial del Ayuntamiento de Lerma, rogando a todos se pongan en dicho día al corriente en sus obligaciones para con el Colegio.

Villahoz 14 de julio de 1938. = Segundo Año Triunfal. = El Vocal del partido, Eliseo Alonso.

A los Secretarios de los Ayuntamientos del partido de Roa.

El día 26 de este mes, a las once de la mañana, estará en la casa consistorial de Roa el Vocal que suscribe, para que puedan satisfacer las cuotas del 2.º trimestre todos los señores Secretarios y ponerse al corriente en el pago con el Colegio los atrasados.

Anguix 11 de julio de 1938. = Segundo Año Triunfal. = El Vocal del partido, Aniano Moreno.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. 1'25 por 100
En libreta al. 2'50 por 100
A seis meses al. 3'00 por 100
A un año al. 3'50 por 100

4